



rrp/sic
S.89ª/369ª

Oficio N° 16.982

VALPARAÍSO, 12 de octubre de 2021

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal, para tipificar el delito de sustracción de madera y otros relacionados, y habilitar el uso de técnicas especiales de investigación para su persecución, correspondiente al boletín N° 14.008-07, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Modifícase el Código Penal de la siguiente forma:

1. Incorpórase en el Título Noveno del Libro Segundo el siguiente Párrafo IV ter

“§ IV ter. De la sustracción de madera

Art. 448 septies.- El que robe o hurte troncos o trozas de madera comete el delito de sustracción de madera y será sancionado con las penas señaladas en los Párrafos 2, 3 y 4 del presente Título. Cuando la madera sustraída tenga un valor que exceda las 5 unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de 75 a 100 unidades tributarias mensuales.

Los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los instrumentos utilizados en la comisión del delito, caerán en comiso.

Art 448 octies.- Se castigará como autor de sustracción de madera a quien en cuyo poder



se encuentren troncos o trozas de madera, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, en faenas destinadas a la tala de árboles.

Asimismo, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo quien falsifique o maliciosamente haga uso de certificados falsos para obtener guías o formularios con miras a trasladar o comercializar madera de manera ilícita."

2. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 449 la expresión "4 bis" por "4 ter".

3. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 449 bis la expresión "y 4 bis" por ", 4 bis y 4 ter".

4. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 450, la expresión "y 4" por la frase ", 4, 4 bis y 4 ter".

5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 456 bis A:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación de la palabra "abigeato", la expresión "o sustracción de madera".

b) Incorpórase en el inciso sexto, a continuación de la palabra "abigeato", la expresión "o sustracción de madera,".

Artículo 2.- Intercálese en el inciso primero del artículo 226 bis del Código Procesal Penal, a continuación de la expresión "448 bis", la siguiente: ", 448 septies".

Artículo 3.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica leyes de control aplicables

por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 6:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "parques nacionales de turismo" por "áreas silvestres protegidas".

b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la expresión "maderas" la siguiente frase ", de los troncos o de las trozas de madera".

2. Incorpóranse los siguientes artículos 9 bis, 9 ter, 9 quáter y 9 quinquies, nuevos:

"Artículo 9 bis.- Será obligatorio contar con las respectivas guías de despacho electrónicas para la producción, venta, almacenamiento, depósito, mantención o acopio de troncos o trozas de madera que no sean de especies nativas, provenientes de terrenos o bosques privados.

A través de un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, el que también será suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública, y de Agricultura, se establecerá la forma en que se acreditará y se dará cumplimiento a la obligación señalada en el inciso precedente, así como qué se entenderá por troncos o trozas de madera para efectos de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 9 ter.- Los dueños, gerentes o empleados, directos o por cuenta de terceros, de barracas, aserraderos, canchas de acopio, empresas distribuidoras, plantas industriales o instalaciones que vendan, almacenen o consuman troncos o trozas de madera, no podrán recibirlos ni rematarlos sin que, previamente, hayan recibido la o las guías de despacho electrónicas a las que se refiere el artículo anterior, emitidas por el establecimiento de origen.

Los dueños, gerentes o empleados, directos o por cuenta de terceros, de barracas, aserraderos, canchas de acopio, empresas distribuidoras, plantas industriales o instalaciones que vendan, almacenen o consuman troncos o trozas de madera, tendrán la obligación de entregar al adquirente las guías de despacho electrónicas que comprueben la procedencia de la madera en troza vendida, en la forma y plazo que determine el reglamento.

Artículo 9 quáter.- Las barracas, aserraderos, canchas de acopio, empresas distribuidoras, plantas industriales o instalaciones que vendan, almacenen o consuman troncos o trozas de madera, sin contar con la o las guías de despacho electrónicas a las que se refiere el artículo 9 bis, serán sancionadas con multa equivalente al doble del beneficio económico reportado por la infracción, sin perjuicio de las sanciones de carácter tributario que correspondan.

La aplicación y cobro de la multa a que se refiere el inciso anterior, se ajustará a lo establecido en los artículos 45 y 46 de la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

Artículo 9 quinquies.- Corresponderá a Carabineros de Chile y a los funcionarios de la Corporación Nacional Forestal, la fiscalización de las disposiciones de esta ley.

En el ejercicio de sus facultades, deberán controlar que el transportista lleve consigo durante el transporte de troncos o trozas de madera la respectiva guía de despacho electrónica, documentación que será visada en el acto para efectos de dejar constancia del control realizado.

Asimismo, Carabineros de Chile deberá exigir, además de la o las guías de despacho electrónicas, la factura correspondiente. En caso que el transportista carezca de los mencionados documentos o se niegue a su exhibición, los funcionarios policiales incautarán las especies y el



medio de transporte utilizado. En este caso, además se dará aviso a la fiscalía respectiva para que inicie la investigación correspondiente; al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario, y a la Corporación Nacional Forestal para la determinación de eventuales infracciones administrativas.

No obstante lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer sus facultades de revisión y fiscalización, conforme a las reglas generales, y en especial, a lo dispuesto en el artículo 55 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre impuesto a las ventas y servicios, según corresponda.".

Artículo 4.- Agrégase en el literal a) del inciso primero del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, a continuación de la expresión "Código Tributario", la frase "y en los números 8° y 9° del mismo artículo respecto de los delitos contemplados en los Párrafos IV bis y IV ter del Título Noveno del Libro II del Código Penal".

Artículo 5.- Intercálase en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, entre las expresiones "318 ter," y "456 bis A", la frase "448 septies, 448 octies,".

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo tercero de la presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento al que se refiere su numeral 2.

El referido reglamento deberá dictarse dentro del plazo de tres meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.".



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados